

Coyhaique, a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 10 de noviembre de 2021, comparece don Luciano González Gronemann, abogado, Defensor Penal Público en favor de doña Nadia Pamela Jaramillo Millalonco, con domicilio en calle Simón Bolívar N° 406, comuna de Chile Chico, Región de Aysén, quien deduce recurso de protección en contra de don Efraín Díaz Alvarado, Jefe de Unidad del Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, por haber dictado la Providencia N° 03/2021, que ilegal y arbitrariamente niega la posibilidad de hacer ingreso a la Unidad Penal, atentando contra las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso 5°, de la Constitución Política de la República, las que pide se restituyan ordenando dejar sin efecto la mencionada Providencia N° 03/2021.

Con fecha 12 de noviembre de 2021, se declara admisible el recurso de protección y se pide informe al recurrido.

Con fecha 20 de noviembre de 2021, se agregó el informe evacuado por el recurrido.

Con fecha 11 de diciembre de 2021, se ordenó traer los autos en relación y con fecha 14 de diciembre de 2021, se procedió a la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Nadia Jaramillo Millalonco esgrime en su recurso que con fecha 25 de octubre del presente año, al concurrir a visitar a su pareja don Jorge Alejandro Becerra Pérez, interno que cumple condena en el CDP de Chile Chico, ésta fue denegada en virtud de la Providencia N° 03/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, por la cual el Jefe de Unidad don Efraín Díaz Alvarado dispuso que a contar de tal fecha, se le prohíbe el ingreso como, asimismo, la recepción de encomiendas de parte de la recurrente, por el plazo de un año, basado en un presunto intento de introducir cannabis sativa al establecimiento a través de una encomienda.



Manifiesta que, a raíz de lo anterior, se ha visto imposibilitada de retomar contacto presencial y físico con su pareja, afectando gravemente su relación, sumado a que las visitas fueron suspendidas por prácticamente todo el tiempo de pandemia, siendo reanudado desde hace poco tiempo.

Señala que, resultan conculcadas las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2, relativo a la igualdad ante la ley, toda vez que, el Decreto 518 del Ministerio de Justicia del año 1998 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 49, consagra el derecho de todo condenado a ser visitado a lo menos una vez a la semana, por un lapso mínimo de dos horas cada vez, por sus familiares y personas que aquellos hayan previamente autorizado.

Asimismo, cita el artículo 57 sobre la posibilidad de impedir las visitas a determinadas personas, estimando que no se puede denegar el ingreso por 3 o 6 meses, o incluso 1 año como en el presente caso, pues se transformaría en una prohibición de carácter permanente, además, agrega que si bien es cierto Gendarmería de Chile ostenta facultades de control sobre quién ingresa o no a un recinto penitenciario, medida que resulta necesaria y suficiente para garantizar la seguridad del recinto, tornando desigual y arbitraria una sanción de 12 meses sin poder ingresar al establecimiento penitenciario.

Agrega que, el trato desigual se refleja si se compara el régimen sancionatorio dispuesto por el Decreto 518, en su artículo 81, con la sanción impuesta a doña Nadia Jaramillo Millalonco, toda vez que el articulado citado, establece para el caso de las faltas de carácter grave, la sanción no excede el mes de duración, mientras que a la recurrente se le impone una sanción de 12 meses sin poder ingresar al establecimiento penitenciario a visitar a su pareja.

Sostiene que, el artículo 19 N° 3 Inciso 5° garantiza que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, señalando que, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contempla la



posibilidad de sancionar a las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su custodia, sin posibilidad de extender dicha facultad a terceras personas, careciendo de facultades para sancionar a la recurrente en calidad de visitante del recinto penitenciario, vulnerando así la citada garantía.

Finalmente manifiesta que, Gendarmería de Chile ejerce una atribución que la ley no le reconoce, sino que pertenece a tribunales, conformándose una comisión especial que juzga el supuesto actuar de Nadia Jaramillo Millalonco, restringiendo sus derechos y los de Jorge Becerra Pérez para recibir visitas por el plazo de 12 meses.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe el recurrido, Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, expone que con fecha 15 de mayo de 2021, la recurrente concurre a la unidad para dejar encomienda a Jorge Becerra Pérez, y al realizar el registro correspondiente, el Suboficial de Guardia Gendarme 2° Felipe Rosas Rosas, se percató de la existencia de una sustancia vegetal verdosa, procediendo a incautarla y activar el protocolo de rigor, dando cuenta al Fiscal de turno don Álvaro Sanhueza Tasso, quien ordena a Carabineros apersonarse en la Unidad Penal, efectuando prueba de campo, arrojando esta Positivo para Cannabis Sativa, cuyo total dio un pesaje de 4.5 gramos, con envoltorio.

Agrega que, la ciudadana fue atendida por ventanilla por protocolo Covid-19, no encontrándose presente al momento de realizar la prueba de campo y posterior denuncia.

Manifiesta que, el Jefe de Unidad Suboficial Mayor Efraín Díaz Alvarado, mediante Providencia N° 03 de fecha 19 de mayo de 2021, instruye que desde la señalada fecha se encuentra prohibido el ingreso de la recurrente al establecimiento, asimismo la prohibición de recibir encomienda de parte de la misma por un año a contar de la misma fecha, todo ello en uso de la facultad otorgada por el Decreto 518, Reglamento de Establecimiento Penitenciario, artículo N° 57, el cual señala que los Jefes de los Establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, malas



conductas de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o droga.

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.



SEXTO: Que, resulta pertinente precisar, que la recurrente ha hecho consistir la arbitrariedad o ilegalidad, en habersele impedido el ingreso a la Unidad Penitenciaria de Chile Chico a fin de visitar a su pareja, cursada mediante la Providencia N° 03/2021 de fecha 19 de mayo de 2021, por la cual el Jefe de Unidad don Efraín Díaz Alvarado dispuso la prohibición de ingreso al establecimiento de la recurrente, como asimismo la recepción de encomiendas de parte de la misma por el plazo de un año.

SÉPTIMO: Que, del análisis de los antecedentes allegados al presente arbitrio, se concluye que es un hecho establecido que la recurrente ingresó 4.5 gramos de Cannabis Sativa al recinto penitenciario de Chile Chico, dado que así consta en el Parte Denuncia N° 7, de fecha 15 de mayo de 2021, confeccionado por Felipe Rosas Rosas, Gendarme 2° de Gendarmería de Chile; Parte N° 99/2021, de fecha 15 de mayo de 2021, del Sr. Suboficial de Guardia Felipe Rosas Rosas, dirigido al Sr. Alcaide de Unidad C.D.P. Chile Chico; y del Informe de Novedades, con número de evento 1798068, de fecha 15 de mayo de 2021, levantado por el funcionario Felipe Javier Rosas Rosas. Hechos que la recurrente no controvierte en su recurso, limitándose a expresar que la prohibición de ingreso, tuvo como motivación “un presunto intento de introducir cannabis sativa al establecimiento a través de una encomienda”, sin incorporar elementos que puedan desvirtuar los acontecimientos denunciados por Gendarmería de Chile.

OCTAVO: Que, el artículo 57, del Decreto Supremo N° 518, que Aprueba el “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece que: “Los Jefes de los establecimientos podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas”.

NOVENO: Que, conforme lo anterior, independientemente de que la recurrente considera desproporcionada la medida adoptada por el Sr. Jefe de Unidad del Centro de Detención Preventiva de Chile



Chico, en su Resolución de fecha 19 de mayo de 2021, lo cierto es que el recurrido actuó dentro del ámbito de su competencia y haciendo uso de las facultades otorgadas conforme lo establece la normativa legal vigente, prerrogativas que por lo demás era insoslayable ejercer dado el hallazgo de sustancias ilícitas en la encomienda que intentaba ingresar al recinto penitenciario, justificándose tal decisión en razones de seguridad, aunado lo anterior al hecho de haber transcurrido más de cinco meses desde que la prohibición de ingreso fuere decretada, sin que la recurrente se presentara en el Centro de Detención Preventiva de Chile Chico, a fin de visitar a su pareja, lo que debilita la alegación de afectación a su relación afectiva y con ello a sus garantías constitucionales.

Que, lo anterior se concluye, toda vez que el Suboficial de Guardia Gendarme 2° Sr, luego de realizar el debido procedimiento de registro, se le sancionó por contravenir el artículo 57 del Decreto 518, Reglamento de Establecimiento Penitenciario, lo que queda acreditado con los antecedentes que el recurrido acompaña, por lo que esta Corte no evidencia la existencia de una actuación arbitraria o ilegal al sancionar a la actora con una medida acorde a la falta cometida, por lo que el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, el recurso de protección interpuesto por el Defensor Penal Público don Luciano González Gronemann, en favor de doña Nadia Pamela Jaramillo Millalonco, en contra de don Efraín Díaz Alvarado, Jefe de Unidad del Centro de Detención Preventiva de Chile Chico.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Redacción de la Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret
Oliva.

Rol N° 361-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Coyhaique, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.